

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00074-A

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema dictamina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 234 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado*”;

Que, el artículo 288 de la Norma Superior determina: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas*”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 349 de la Carta Constitucional dispone: “*El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico [...]*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Principios. Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley*”;

Que, el artículo 2.4 numeral d) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto de los Principios de la gestión educativa, dispone: “*En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: [...] d. Interaprendizaje y multiaprendizaje: Se considera al interaprendizaje y multiaprendizaje como instrumentos para potenciar las capacidades humanas por medio del arte, la cultura, el deporte, la sostenibilidad ambiental, el acceso a la información y sus tecnologías, la comunicación y el conocimiento, para alcanzar niveles de desarrollo personal y colectivo; [...]*”;

Que, el artículo 3 literal r) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Fines de la Educación.- Son fines de la educación: [...] r): “La potenciación de las capacidades productivas del país conforme a las diversidades geográficas, regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y culturales, mediante la diversificación curricular; la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura de emprendimiento; [...]*”;

Que, el artículo 6 literal ii) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] ii. Garantizar el financiamiento de los recursos económicos necesarios de manera oportuna, regular y suficiente para que los docentes accedan de manera gratuita a programas de desarrollo profesional, capacitación y profesionalización [...]*”;

Que, el artículo 10 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: a) Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional teórico y práctico, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, donde se podrán incluir temas de emprendimiento e innovación [...]*”;

Que, el artículo 22 literales s), t) y kk) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...] kk. Fomentar la capacitación de docentes como mediadores de lectura en los distintos niveles educativos y garantizar la profesionalización, estabilidad, categorización y escalafón del personal bibliotecario, conforme las disposiciones de esta Ley y su reglamento [...]*”;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*Niveles y títulos reconocidos.- “Para ingresar a la carrera educativa pública se deberá contar con título de educación superior, debidamente registrado en el ente rector de las políticas públicas de la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales. Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones*

y especialidades y los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de ciencias de la educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalizarán docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario no podrán ascender de categoría. Énfasis añadido. La Autoridad Educativa Nacional coordinará con la Universidad Nacional de Educación y demás instituciones de Educación Superior a fin de promover oferta educativa de pregrado y postgrado”;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Del desarrollo profesional docente.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como la entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en Universidades que tengan facultades en Ciencias de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional”;*

Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: *“Los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública deberán obtener un título de tercer nivel o del nivel técnico o tecnológico en ciencias de la educación hasta el 31 de diciembre de 2020, y con ello su nombramiento definitivo en la categoría G, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional; al mismo plazo se someterán aquellos bachilleres que encontrándose en la base de elegibles al momento de la publicación de la presente Ley, accedan a la carrera docente pública tras ganar los respectivos concursos de mérito y oposición [...]”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuadragésima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“En el plazo de 180 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional elaborará e iniciará la ejecución de un plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 establece: *“Se amplía el plazo establecido en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural hasta el 31 de diciembre de 2024”;*

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Servicio Público instituye: *“Efectos de la formación y la capacitación.- La formación y capacitación efectuada a favor de las y los servidores públicos, en la que el Estado hubiese invertido recursos económicos, generará la responsabilidad de transmitir y de poner en práctica los nuevos conocimientos adquiridos por un lapso igual al triple del tiempo de formación o capacitación”;*

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena: *“Incumplimiento de obligaciones.- En caso de que la servidora o servidor cese en su puesto en los casos previstos en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de esta ley y no pueda cumplir con la obligación establecida en el artículo 73 de la misma, o haya reprobado en sus estudios, la autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a que hubiere lugar. El servidor estará obligado a reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación, en un plazo no mayor a 60 días, pudiendo dichos valores cobrarse por parte de la Contraloría General del Estado a través de la jurisdicción coactiva o el Ministerio del Trabajo por la misma vía”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo ordena: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Carrera educativa pública.- “La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones. La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo*”;

Que, el artículo 245 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Devengación de los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación beneficiarios de un proceso de formación permanente realizado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con o sin erogación de recursos, tienen la responsabilidad de poner en práctica y el compromiso de transmitir los nuevos conocimientos adquiridos, por un lapso igual al doble del tiempo de duración del proceso de formación del cual fue beneficiario. Los profesionales de la educación que reprobren un proceso de formación permanente con erogación de recursos están obligados a reintegrar a la institución respectiva el valor invertido en su formación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en los instrumentos institucionales emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a las que hubiere lugar*”;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Régimen Académico Expedido mediante Resolución No. RPC-SE-08-No.023-2022 por el Consejo de Educación Superior dispone: “*Validación por ejercicio profesional.- Consiste en el reconocimiento del ejercicio profesional o de la experiencia laboral, artística o cultural, por parte de una IES acreditada. Esta validación puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa. Se exceptúa de este mecanismo a las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano, así como posgrados académicos. Para esta validación se considerará la experiencia profesional en el campo del conocimiento a validar, con una trayectoria mínima de al menos la duración de la carrera o programa sujeta a validación. En ejercicio de su autonomía responsable, la IES tomará en cuenta uno o varios, de al menos los siguientes criterios: a) Afinidad de la formación previa o participación en cursos de educación continua o procesos de capacitación (según campo de conocimiento el ejercicio profesional); b) Producciones propias; e, c) Investigación (generación de conocimiento y aportes significativos al desarrollo del campo del conocimiento correspondiente). El procedimiento para la homologación por validación de conocimientos y de trayectorias por ejercicio profesionales para especializaciones en el campo de la salud y doctorados, serán definidos en la normativa específica expedida por el CES. El procedimiento para el reconocimiento de trayectorias, conocimientos, saberes y experiencia que realicen las IES interculturales será definido en la normativa específica expedida por el CES*”;

[...]

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado 39, publicado en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14-dic.-2009, última modificación 16-dic.-2014, expidió las “Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, en cuyo numeral 407-06 respecto a la Capacitación y entrenamiento continuo determina: *“Los directivos de la entidad promoverán en forma constante y progresiva la capacitación, entrenamiento y desarrollo profesional de las servidoras y servidores en todos los niveles de la entidad, a fin de actualizar sus conocimientos, obtener un mayor rendimiento y elevar la calidad de su trabajo. [...] Las servidoras y servidores designados para participar en los programas de estudio ya sea en el país o en el exterior, mediante becas otorgadas por las instituciones patrocinadoras y/o financiadas parcial o totalmente por el Estado, suscribirán un contrato-compromiso, mediante el cual se obliga a laborar en la entidad por el tiempo establecido en las normas legales pertinentes. Los conocimientos adquiridos tendrán un efecto multiplicador en el resto del personal y serán utilizados adecuadamente en beneficio de la gestión institucional [...]”*;

Que, el artículo 19 literal f) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece: *“Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo. [...] 3. Atribuciones y Responsabilidades. [...] f. Controlar la oferta de formación continua, actualización y mejoramiento pedagógico y académico a profesionales de la Educación del sector público, en todos los niveles y modalidades. [...] Dirección Nacional de Formación Inicial de Inducción Profesional. Numeral 4. Productos. i. Proponer y poner en consideración del (la) Subsecretario(a) de Desarrollo Profesional la definición de requerimientos para las personas que aspiran a ingresar al magisterio fiscal [...]”*;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SDPE-2024-01491-M de 13 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitió ante la señor Viceministro de Educación el Informe Técnico No. DNFIP-2024-030-INF, cuyo objetivo es: *“[...] Elaborar y poner en consideración de la Autoridad Educativa Nacional, los fundamentos técnicos que viabilicen la expedición del Acuerdo Ministerial que regule la implementación del Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública.”*;

Que, con sumilla/nota marginal inserta en el referido memorando, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“[...] Autorizado. Proceder de acuerdo a normativa legal vigente. [...]”*;

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, acatando los principios constitucionales y legales vigentes; y,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales s), t) y kk) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir el **“PLAN DE PROFESIONALIZACIÓN PARA LOS BACHILLERES QUE SE ENCUENTREN EN LA CARRERA DOCENTE PÚBLICA”**, documento que consta adjunto en calidad de Anexo al presente instrumento y constituye parte integral del mismo.

Artículo 1.- Objeto: Implementar el Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública en cumplimiento a la normativa legal vigente, con el propósito de que obtengan un título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, que fortalezca sus competencias pedagógicas, promueva la excelencia educativa nacional y contribuya al desarrollo profesional y personal de los participantes en el ámbito educativo.

Artículo 2.- Duración: El tiempo para la implementación del Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública será desde su postulación hasta la titulación de los docentes bachilleres; es decir:

1. Si se realiza en un Instituto Tecnológico Superior, durará de 6 a 9 meses en modalidad virtual mediante homologación por validación de ejercicio profesional; y,
2. Si se realiza en una Universidad, durará de 1 a 2 años en modalidad virtual mediante homologación por validación de ejercicio profesional, en concordancia con el calendario que se emita desde la Institución de Educación Superior.

Artículo 3.- Definiciones: Para una adecuada aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establece las siguientes definiciones:

1) Profesionalización: La profesionalización es la formación académica y profesional que prepara a los individuos para asumir roles de liderazgo, investigación y enseñanza en el campo de la educación, contribuyendo al desarrollo y la mejora continua de los sistemas educativos a nivel local, nacional y es respaldado por un título de tercer o cuarto nivel debidamente acreditado por una Institución de Educación Superior.

2) Carrera educativa pública: La carrera educativa pública inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones. La carrera educativa pública ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo.

3) Institución de Educación Superior (IES): Son establecimientos educativos que imparten educación postsecundaria, proporcionando programas académicos y técnicos que culminan en la obtención de títulos de grado, postgrado, diplomas, certificados y otros reconocimientos académicos. Las IES están autorizadas por las autoridades educativas nacionales para ofrecer formación en diversas disciplinas, fomentar la investigación, y contribuir al desarrollo cultural y científico de la sociedad.

4) Carta compromiso: Documento que suscribirán los docentes bachilleres, en cual, los docentes se comprometen en participar, cursar, culminar y devengar el proceso de profesionalización hasta su titulación.

5) Contrato compromiso: Documento que suscribirán los docentes bachilleres en conjunto con las autoridades zonales y distritales, con la finalidad de participar, cursar, culminar y devengar la profesionalización de los docentes bachilleres que se encuentran en la carrera docente pública del Ministerio de Educación determinados en el “*Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública*”.

Artículo 4.- Obligatoriedad: La profesionalización para docentes bachilleres es de carácter obligatorio, según lo estipulado en la normativa legal vigente, que se encuentran en carrera educativa pública; además, como parte de una estrategia educativa para fortalecer el sistema nacional de enseñanza.

Artículo 5.- Del incumplimiento: Los docentes bachilleres que habiendo sido beneficiarios de la profesionalización y que no cumplan con lo establecido en el presente Acuerdo, se sujetarán al proceso sancionatorio correspondiente, para cuyo efecto se observará el debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

Causales de Incumplimiento:

- a. Por retiro anticipado del proceso de profesionalización, no aprobación de la carrera y no obtención del título de tercer nivel en cualquiera de las carreras en Ciencias de la Educación.
- b. Por incurrir en plagio, copia o procedimientos incoherentes a los principios de honestidad y transparencia, en cualquier fase del desarrollo y hasta la finalización Carrera de Tercer Nivel.
- c. En caso de que EL/LA DOCENTE BENEFICIARIO/A cese en su puesto por:
 - Renuncia voluntaria formalmente presentada.
 - Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada.
 - Destitución durante el periodo de estudios o en el tiempo de devengación.
 - Acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.

El MINEDUC dispondrá la adopción de todas las medidas administrativas o judiciales que hubiere lugar para la restitución íntegra de los valores invertidos en la profesionalización, exceptuando aquellos casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente documentados y respaldados.

Artículo 6.- De la Identificación de docentes a ser profesionalizados: Para identificar a los docentes bachilleres que van a ser profesionalizados, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

Relación laboral: Será para los docentes bachilleres que su relación laboral este bajo nombramiento definitivo.

Tipo de sostenimiento: Será aplicable para aquellos docentes bachilleres de Instituciones de Educación que se encuentren bajo sostenimiento fiscal y fiscomisional.

De la aplicabilidad: Su aplicabilidad es para aquellos docentes que no hayan estudiado una carrera de tercer nivel y que no posean título de tercer nivel.

Trayectoria profesional: Contar con la experiencia profesional en el campo del conocimiento a validar, con una trayectoria mínima de al menos 5 años de experiencia en docencia.

Edad y Devengación: Para el ingreso al proceso de profesionalización, se determina a los docentes bachilleres de hasta 55 años de edad, a fin de que puedan cumplir con el tiempo de formación de capacitación, así como el cumplimiento de transmitir los conocimientos adquiridos por el tiempo de duración del proceso de formación del cual fue beneficiario, cumpliendo para el efecto con la normativa legal vigente.

Artículo 7.- Modalidad de estudios: A fin de no interrumpir el horario laboral a tiempo completo de los docentes, se aplicará la modalidad de estudios online y/o virtual.

Artículo 8.- Programa de validación por ejercicio profesional: El programa de validación por ejercicio profesional, tendrá en cuenta la experiencia profesional de los docentes en el área de conocimiento que se desea validar, siempre que esta experiencia tenga una duración mínima o equivalente a la de carrera en docencia. En consecuencia, se aplicarán los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior y su normativa vigente aplicable para el efecto.

Artículo 9.- De las obligaciones: Los docentes que cumplan con requisitos establecidos en el Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el plan de estudios aprobado, con las condiciones establecidas en la Carta compromiso y el Contrato Compromiso, y con las normas de la institución de formación en donde realice sus estudios.
2. Obtener calificaciones que le permitan mantener un progreso satisfactorio, tendiente a la obtención del título académico previsto.
3. Informar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la interrupción de las actividades académicas, indicando la causa (enfermedad o accidentes graves, calamidad doméstica, etc.).
4. Cumplir con el periodo previsto para el programa de estudios materia del presente instrumento.
5. Suministrar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la documentación que le fuere requerida para efectos de seguimiento académico, de conformidad con el PLAN, la Carta compromiso y en el Contrato Compromiso.
6. Obtener el título de tercer nivel.
7. Reponer los valores invertidos en la carrera de Ciencias de la Educación por incumplimiento y/o reprobación del programa de estudios, en el que conste como inscrito y activo.
8. Cumplir con la normativa y malla curricular correspondiente establecida por la Institución de Educación Superior, donde desarrollará sus estudios de tercer nivel.
9. Informar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN el inicio del período de devengación de la formación o profesionalización y sobre las actividades que se compromete a cumplir durante dicho período.
10. Poner en práctica los conocimientos y estrategias metodológicas aprendidas dentro del programa de formación, para lo cual, deberá remitir a las Coordinaciones Zonales/Subsecretarías de Educación de Guayaquil y Quito correspondientes, un informe cada vez que culmine un período académico, el mismo, evidenciará la aplicación de la práctica pedagógica mejorada, durante el periodo de devengación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación del Plan de Profesionalización dará inicio a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial y de conformidad a las fases del cronograma planteado en el *“Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública”*.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo a través de la Dirección Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional o quien haga sus veces, la ejecución del Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública conforme el calendario académico de las Instituciones de Educación Superior.

TERCERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, en articulación con la Coordinación General Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas el presupuesto necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, a través de la Dirección Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional, o quien haga sus veces, el seguimiento y acompañamiento del proceso de profesionalización para los docentes bachilleres.

QUINTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo a través de la Dirección Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional, o quien haga sus veces, el

resguardo del expediente digital y físico generado en el proceso de implementación del “Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública”.

SEXTA.- En caso de incumplimiento por parte del docente bachiller en el proceso de profesionalización, la Dirección Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional, tomará las acciones administrativas que correspondan en articulación con la instancia institucional competente.

SÉPTIMA.- Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y a las Coordinaciones Zonales de Educación, a través de las Direcciones Distritales de Educación se oficialice en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal y fiscomisional la Carta Compromiso para que los docentes bachilleres con nombramiento definitivo procedan con la suscripción de la misma.

OCTAVA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y a las Coordinaciones Zonales de Educación, la suscripción del Contrato Compromiso, el mismo que les obliga a los docentes a participar, cursar, culminar y devengar la profesionalización de los docentes bachilleres que se encuentran en la carrera docente pública del Ministerio de Educación en conjunto con los docentes beneficiarios implícitos en el Plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**